DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la Directiva 81/527/CEE sobre el desarrollo de la agricultura en los departamentos franceses de Ultramar

(87/522/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la eficacia de las estructuras de la agricultura [1], modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 [2] y, en particular, su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 81/527/CEE [5], modificada por el Reglamento (CEE) nº 797/85, establece para la acción común un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del programa de que se trate ; que dicho plazo ha expirado el 28 de enero de 1987 ;

Considerando que la aplicación de las medidas establecidas en la Directiva 81/527/CEE ha contribuido eficazmente al desarrollo de la agricultura en los departamentos de Ultramar ; que, no obstante, el escaso desarrollo económico y el subdesarrollo del sector agrario de dichos departamentos en relación con el resto de las regiones comunitarias requieren la prosecución de los trabajos previstos en el programa de aplicación de las medidas, a fin de consolidar los progresos realizados ;

Considerando que, en particular, resulta necesario intensificar el esfuerzo de asistencia técnica que exige el carácter innovador de las diversificaciones de la producción, para asegurar la conexión entre los centros experimentales y las explotaciones agrarias ;

Considerando la conveniencia de flexibilizar la distribución de los recursos financieros en función de los imperativos de aplicación específicos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 81/527/CEE queda modificada como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Podrán imputarse al Fondo, Sección « Orientación », aquellos gastos efectuados por la República Francesa en el marco del programa y referentes a las medidas previstas en el artículo 3 :

— en la letra a) : hasta un total de 50 millones de ECU

— en la letra b) : hasta un total de 122 millones de ECU

— en la letra c) : hasta un total de 57 millones de ECU

— en la letra d) : hasta un total de 18 millones de ECU

— en la letra e) : hasta un total de 40,5 millones de ECU, de los cuales 5,35 millones de ECU podrán dedicarse a la asistencia técnica y a la aplicación de los resultados de la investigación agronómica.

En el momento de la aprobación del programa o de las adaptaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, la Comisión podrá modificar estas cantidades límite, sin por ello sobrepasar el coste estimado mencionado en el apartado 3 del artículo 6 ni la cantidad de 5,35 millones de ECU dedicada a la asistencia técnica y a la aplicación de los resultados de la investigación. »

2. Los apartados 1 y 3 del artículo 6 se sustituyen por el texto siguiente :

« 1. Lá duración de la acción común se limitará a siete años contados a partir de la fecha de aprobación del programa.

3. El coste estimado total de la acción común a cargo del Fondo se elevará a 115 millones de ECU. »

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

---

(1) DO nº L 93 de 10. 3. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº C 175 de 3. 7. 1987, p. 5.
(4) Dictamen emitido el 16 de octubre de 1987 (aún no publicado en el Diaro Oficial).
(5) DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 38.